

ouieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quieredes al dicho Garçi Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder ouiere, segund de suso se contiene, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e doy poder conplido a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier asy de la mi casa e corte e chançelleria como del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden fazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas dieredes e en vuestros bienes e suyos, muebles e raizes, doquier e en qualquier lugar que los hallaren, todas las exsecuciones, prisiones, vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer fasta tanto que el dicho mi arrendador e recabdador mayor susodicho o el que el dicho su poder ouiere sea contento e pagado de todo lo que dicho es con mas las costas que a vuestra culpa fizieren en los cobrar, que yo por la presente hago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ni los otros non hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a treynta dias del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e treze años. Va escrito sobre raydo o diz villa, e entre renglones o diz de ella. Mayordomo. Chançeller, Rodrigo de la Rua. Ortin Velasco, notario. Yo, Pero Yañez, notario del Andaluzia, lo fize escreuir por mandado de la reyna nuestra señora. Christoual Suarez. Pero Yañez. Suero de Somonte. Christoual de Auila, por chançeller. Juan de Santillana.

1513, febrero, 7. Valladolid. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que acepte a Gutierre de Sandoval como corregidor de la ciudad por un año (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 140 r 141 r).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de



Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgofña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que yo, entendiendo ser cunplidero a mi seruiçio e a la exsecuçion de mi justiçia e a la paz e sosiego de esa dicha çibdad e su tierra, mi merçed e voluntad es que Gutierre de Sandoual tenga por mi el dicho ofiçio de corregimiento e juzgado de esa dicha çibdad e su tierra por tienpo de vn año primero siguiente contado desde el día que por vosotros fuere resçevido al dicho ofiçio fasta ser conplido, con los ofiços de justiçia e jurisdicçion çeuil e criminal e alcaldia e alguaziladgo de esa dicha çibdad e su tierra, porque vos mando a todos e a cada vno de vos que luego vista esta mi carta, syn otra luenga ni tardança alguna e syn me mas requerir ni consultar ni esperar otra mi carta, mandamiento ni segunda ni terçera juyson, resçibays del dicho Gutierre de Sandoual el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra, el qual por el fecho le resçibays por mi juez e corregidor de esa dicha çibdad e su tierra e le dexeys e consyntays libremente vsar del dicho ofiçio e cunplir e exsecutar la mi justiçia por sy e por sus ofiçiales e por sus lugarestenientes, que es mi merçed que los dichos ofiços e alcaldia e alguaziladgo e otros ofiços al dicho corregimiento anexos pueda poner, los quales pueda quitar e admover cada e quando que a mi seruiçio e a exsecuçion de mi justiçia cunpla e poner e subrogar otros en su lugar e oya e libre e determine los pleytos e cabsas çeuiles e criminales que en esa dicha çibdad estan pendientes, començados e movidos e en quanto por mi el dicho ofiçio tuviere se començaren e movieren, e aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofiços pertenesçientes e hazer e haga qualesquier pesquisas en los casos de derecho permisos e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes e que el entienda que a mi seruiçio e a exsecuçion de mi justiçia cunplan, e que para vsar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir e exsecutar la dicha mi justiçia todos os conformeys con el e con vuestras presonas e gentes le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester ouiere e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno le non pongades ni consintades poner, que yo por la presente le resçibo e e por resçevido al dicho ofiçio e le doy poder e facultad para lo vsar y exerçer e cunplir y exsecutar la mi justiçia, caso que por vosotros o por alguno de vos no sea resçevido, por quanto cunple a mi seruiçio que el dicho Gutierre de Sandoual tenga el dicho ofiçio por el dicho vn año no enbargante qualesquier estatutos e costunbres que çerca de ello tengades.

E por esta mi carta mando a qualesquier presona o presonas que tienen las varas de mi justiçia e de los ofiços de alcaldias e alguaziladgo de esa dicha çibdad e su tierra que luego las den y entreguen al dicho mi corregidor e que no vsen mas de ellas syn mi liçençia so las penas en que cahen las personas privadas que vsan de ofiços publicos para que no tienen poder ni facultad, ca yo por la presente lo suspendo e e por suspendidos.



Y es mi merçed que sy el dicho corregidor entendiere que es cunplidero a mi seruicio e a la exsecucion de mi justia que qualesquier caualleros e otras personas, vezinos de esa dicha çibdad o de fuera parte que a ella vinieren o en ella estan, salgan de ella e que no entren ni esten en ella e que se vengyan e presenten ante mi, que lo pueda mandar de mi parte e los haga de ella salir, a los quales mando que luego, sin sobre ello me requerir ni consultar ni esperar otra mi carta ni mandamiento y syn ynterponer de ello apelacion ni suplicacion lo pongan en obra segund que lo el dixere e mandare so las penas que les el pusiere de mi parte, las quales yo por la presente les pongo e e por puestas, le doy poder e facultad para las exsecutar [en] los que remisos e ynobidientes fueren e en sus bienes.

E mando al dicho mi corregidor que conozca de todas las cabsas e negoçios que estan cometidos a los corregidores e juezes de residencia sus antecesores, avnque sean de fuera de su jurisdiccion, e tome los procesos en el estado en que los fallare e atento el tenor e forma de mis comisiones faga a las partes cunplimiento de justia, que para ello le doy poder cunplido.

E otrosy, por esta mi carta mando a vos el dicho conçejo, justia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, onbres buenos de la dicha çibdad de Murçia que fagades dar e dedes al dicho mi corregidor este dicho año otros tantos maravedis como acostunbrades dar e pagar a los otros corregidores que fasta aqui an sydo, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes para vos hazer sobre ello todas las prendas, premias e secuciones e vençiones e remates de bienes que nesçesarios sean de se hazer e para vsar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir y exsecutar la mi justia e doy poder cunplido por esta mi carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

Otrosy, vos mando que al tiempo que reçoibieredes por mi corregidor de esa dicha çibdad al dicho Gutierre de Sandoual tomeis e reçoibays de el fianças llanas e abonadas que hara residencia segund lo disponen las leyes de mis reynos, e otrosi tomeys e reçoibays de el juramento que durante el tiempo que por mi toviere el dicho ofiçio de corregimiento visitara los terminos de esa dicha çibdad a lo menos dos vezes en el año e renovara los mojones si menester fuere e restituyr[a] lo que ynjustamente estouiere tomado, si no lo pudiere buenamente restituyr enbiara al mi consejo la relacion de ello para que yo provea como cumple a mi seruicio.

E otrosi, mando al dicho mi corregidor que las penas pertenescientes a mi camara e fisco que asy el e sus ofiçiales condenaren e las que pusieren para la mi camara que asymismo condenaren, que las exsecuten e las pongan en poder del escriuano de conçejo de esa dicha çibdad por ynventario e ante escriuano publico, para que las de y entregue al mi reçoibtor de las dichas penas o a quien su poder ouiere.

E otrosy, mando al dicho mi corregidor que se ynforme que portadgos e ynpuçiones nuevas e acreçentadas se llevan en esa dicha çibdad e en sus comarcas, e lo de esa dicha çibdad e su tierra remedie e asymismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar e lo que no se pudiere remediar me lo notifique e me enbien la pesquisa e verdadera relacion de ello para que lo mande prouehar como con justia deva.



E otrosy, mando al dicho mi corregidor que resçiba la residençia del Liçençiado de Mesa, mi juez de residençia que agora es de esa dicha çibdad e de sus ofiçiales, por termino de treynta dias primeros siguientes segund que la ley fecha en las Cortes de Toledo lo dispone, la qual mando al dicho Gutierre de Sandoual, mi corregidor, que resçiba del dicho mi juez de residençia e de sus ofiçiales, la qual dicha residençia mando al dicho Liçençiado de Mesa e a sus ofiçiales que la hagan ante el dicho mi corregidor segund dicho es, e otrosy, se ynforme como y de que manera el dicho Liçençiado de Mesa e sus ofiçiales an vsado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento e exsecutada la mi justiçia, espeçialmente los pecados publicos, e como se an guardado las leyes fechas en las Cortes de Toledo e fecho guardar e cunplir y exsecutar las sentençias que son dadas en favor de esa dicha çibdad e si en algo fallare culpante por la ynformaçion secreta al dicho Liçençiado de Mesa e sus ofiçiales, llamadas e oydas las partes, averigüen la verdad e averiguada la enbien ante mi, e aya ynformaçion de las penas en que el dicho Liçençiado de Mesa e sus ofiçiales condenaron a qualesquier conçejos e presonas pertenesçientes a mi camara e fisco e las cobre de ellos e las de y entregue al mi reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosi, que tomen e resçiban las cuentas de los propios e repartimientos de la dicha çibdad, como se an repartido e gastado despues que las mande tomar e resçeber e fueron tomadas e resçevidas, lo enbie todo ante mi para que lo mande proveher e hazer justiçia, e cunplidos los dichos treynta dias lo enbie ante mi con la ynformaçion que ouiere tomado al dicho Liçençiado Mesa e a sus ofiçiales.

E mando que el alcalde que el dicho mi corregidor pusyere en la dicha çibdad aya de salario el dicho vn año doze mill maravedis, demas e allende de sus derechos ordinarios que como alcalde le pertenesçen, los quales mando a vos el dicho conçejo que le deys e entregueys al dicho alcalde del salario del dicho mi corregidor, que no los deys ni pagueys al dicho corregidor saluo al dicho alcalde e que el dicho alcalde jure al tiempo que lo resçeberedes [por alcalde que] sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçieren no fara partido alguno con el dicho mi corregidor ni con otra presona alguna por via direta ni yndireta y el mismo juramento resçevid del dicho corregidor.

E otrosi, mando al dicho mi corregidor que saque e lleve los capitulos que yo mando guardar a los corregidores de mis reynos e los presente en el dicho conçejo al tiempo que fuere resçevido e que los faga resçeber e poner e ponga en la casa del ayuntamiento de esa dicha çibdad e que guardara lo contenido en los dichos capitulos, con aperçeбimiento que si no los llevare e guardare que sera proçedido contra el por todo rigor de justiçia por qualquiera de los dichos capitulos que se fallare que no a guardado no enbargante que diga que no supo de ellos.

E otrosi, mando al dicho mi corregidor que ponga tal recabdo que los caminos e canpos esten todos seguros en su corregimiento e faga sus requerimientos a los caualleros comarcanos que touieren vasallos, e si fuere menester hazer sobre ello mensajeros que los faga a costa de esa dicha çibdad con acuerdo de los regidores e que no pueda dezir que no vino a su notiçia.



E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sino porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de hebrero, año del Señor de mill e quinientos e treze años. Yo, el rey. Yo, Lope Cunchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Liçençiatuș Çapata. Liçençiatuș de Santiago. Liçençiatuș Polanco. Y en las espaldas de la dicha carta venian los nonbres siguientes: Registrada, Liçençiatuș Ximenez. Castañeda, çançeller.

167

1513, febrero, 8. Valladolid. Provisi3n real ordenando al juez comisionado para la renta de las alcabalas de las ciudades de Murcia y Lorca que obligue a los veedores de la seda a informar al arrendador de dicha renta sobre las personas implicadas en la elaboraci3n y venta de dicho producto, para que se pueda cobrar la alcabala correspondiente (A.G.S., R.G.S., Legajo 1513-2, sin foliar).

Doña Juana, eçetera, A vos el mi juez de comision que es o fuere dado para lo tocante a las rentas de las çibdades de Murçia e Lorca e su partido de este presente año de la data de esta mi carta de que es mi arrendador e recabdador mayor Garçi Gutierrez, vezino de la villa de Alcalá de Henares, salud e graçia.

Sepades que el dicho mi recabdador me hizo relaçion diziendo que algunas personas crian e venden mucha seda en las dichas çibdades e su partido, los quales diz que encubren e no quieren pagar el alcauala que de ello deven e son obligadas a pagar, e me suplico e pidio por merçed le mandase dar mi carta para [que] los vehedores puestos sobre los que hilan seda le diesen relaçion de todas las personas que lo hilasen e que los tales hiladores le diesen ansymismo relaçion de cuya es la dicha seda que ansy hilan para que el pudiese demandar el alcauala de ello e no se hiziese fravde o que sobre ello le proveyese como la mi merçed fuese.

E yo tovelo por bien, porque vos mando que cada [e] quando fueredes requerido por parte del dicho recabdador conpelades e apremiedes por todo rigor de derecho a todos e qualesquier vehedores de los que hilan la dicha seda en la dicha

